



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

Viedma, 20/04/2017

VISTO, la Resolución 280/2013 y sus modificatorias del registro de la Agencia de Recaudación Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 280/2013 se adaptó el régimen simplificado para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia a la normativa nacional en la materia, (Ley 26.565, modificatoria de la ley 24.977);

Que, dadas las particularidades del citado impuesto provincial, se consideró necesario prever un régimen que, si bien se asemeja a su homónimo federal, tiene como objetivo una mayor simplificación para los pequeños contribuyentes;

Que en virtud al tiempo transcurrido desde la sanción de la citada Resolución y atento a la necesidad de lograr una mayor simplificación y correspondencia entre el tratamiento otorgado a los pequeños contribuyentes por el fisco nacional y el provincial, ha surgido la necesidad de modificación del régimen simplificado;

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5° del Código Fiscal Ley I N° 2.686 y modificatorias, concordante con el Artículo 3° de la Ley N° 4667;

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia de Río Negro. El presente sustituye la obligación de tributar por el Régimen General, siendo de aplicación opcional para aquellos contribuyentes detallados en el Artículo 2°, abonando obligatoriamente por mes en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el importe fijo que establece la escala del artículo 5° de la presente.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes - personas físicas y sucesiones indivisas - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos de la Provincia de Río Negro, podrán optar por tributar el impuesto por el presente Régimen Simplificado, siempre y cuando se hallaren incluidos en el régimen tributario integrado y simplificado establecido por Ley Nacional N° 26.565 denominado RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)-MONOTRIBUTO.



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado deberán categorizarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 4°. A tal fin, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas.

ESCALAS- CATEGORIAS

ARTICULO 4°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales devengados o percibidos de conformidad a lo establecido en la Ley I N° 1301, la superficie afectada, la energía consumida, los alquileres devengados y la cantidad de empleados, según se indica a continuación para cada caso:

LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO – VENTA DE COSAS MUEBLES

CATEGORÍAS	INGRESOS BRUTOS ANUALES	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA CONSUMIDA (ANUAL)	ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$84.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	Hasta \$31.500
B	Hasta \$126.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$31.500
C	Hasta \$168.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$63.000
D	Hasta \$252.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$63.000
E	Hasta \$336.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$78.500
F	Hasta \$420.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$78.750
G	Hasta \$504.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$94.500
H	Hasta \$700.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$126.000

VENTA DE COSAS MUEBLES UNICAMENTE

CATEGORÍAS	INGRESOS BRUTOS ANUALES	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS
I	Hasta \$822.500	1
J	Hasta \$945.000	2
K	Hasta \$1.050.000	3



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

ARTICULO 5°.- El impuesto que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	ACTIVIDADES PRIMARIAS	VENTA DE COSAS MUEBLES Y OTRAS
A	\$ 210	\$ 130	\$ 70	\$ 210
B	\$ 315	\$ 190	\$ 110	\$ 315
C	\$ 420	\$ 250	\$ 140	\$ 420
D	\$ 630	\$ 380	\$ 210	\$ 630
E	\$ 840	\$ 500	\$ 280	\$ 840
F	\$ 1.050	\$ 630	\$ 350	\$ 1.050
G	\$ 1.260	\$ 760	\$ 420	\$ 1.260
H	\$ 1.750	\$ 1.050	\$ 580	\$ 1.750
I	-	\$ 1.240	\$ 690	\$ 2.060
J	-	\$ 1.420	\$ 790	\$ 2.360
K	-	\$ 1.580	\$ 880	\$ 2.630

ARTICULO 6°.- El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será efectuado mensualmente, de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el Régimen General. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la categorización en el Régimen Simplificado se considerarán como pago definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para aquellos sujetos alcanzados por este régimen, no serán de aplicación los importes mínimos mensuales fijados por la resolución ART N° 278/17 de la Agencia de Recaudación Tributaria.

ARTICULO 7°.- Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado serán sujetos de retenciones bancarias y de percepciones con una alícuota especial del 0,05 %.

Las retenciones bancarias y percepciones sufridas durante el ejercicio fiscal serán deducidas del impuesto correspondiente al segundo período del período fiscal siguiente.

INICIO DE ACTIVIDAD

ARTICULO 8°.- En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes que optaren por el Régimen Simplificado tributarán de acuerdo a la categoría declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

OPCIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y BAJA

ARTICULO 11- La opción, recategorización y baja del régimen simplificado, se realizará mediante la presentación del Formulario 485 en cualquiera de las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria y/o mediante los servicios con clave fiscal que se habiliten a tal fin en la página web del organismo <http://agencia.rionegro.gov.ar>.

RECATEGORIZACION

ARTICULO 12.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario (abril, agosto y diciembre), el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados y los demás parámetros establecidos en el artículo 4° de la presente, correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse según lo establecido en el artículo 11, correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

En todos los casos la recategorización que realice el contribuyente en AFIP implicará la obligación de recategorizarse en éste organismo fiscal. En caso de omisión de dicha declaración, la Agencia de Recaudación procederá a la recategorización de oficio utilizando a tal fin la información del convenio de intercambio de información entre ambos organismos.

La Agencia de Recaudación, cuando tenga elementos ciertos que permitan inducir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría diferente, podrá realizar la recategorización de oficio correspondiente.

ARTICULO 13.- La obligación de recategorización cuatrimestral se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero, en la forma indicada en el artículo anterior.

BAJA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 14.- Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos Régimen Simplificado a los fines de solicitar la baja en el mismo, de corresponder, deberán presentar el Formulario 485 de la Agencia de Recaudación Tributaria y la constancia de baja del régimen expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

EXCLUSION

ARTICULO 15.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para las categorías H cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, o K para la venta de cosas muebles.
- b) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- c) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- d) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen definida en el Artículo 2°.
- e) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- f) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 4° para las categorías K y H respectivamente.

ARTICULO 16.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en que se produzca la causal de exclusión, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal (Ley I 2.686 y modificatorias), constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

EXHIBICION DE LA IDENTIFICACION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO

ARTICULO 17.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Constancia de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado ante la AFIP.

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley I 2.686 y modificatorias.

FACTURACIÓN Y REGISTRACION

ARTICULO 18.- Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, de acuerdo a la Resolución 369/2012 de ésta Agencia de Recaudación, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 27 inc 3 del Código Fiscal (Ley I 2.686 y modificatorias). Además deberán efectuar la registración de sus operaciones en libros de registros de compras y ventas o en su defecto hojas móviles numeradas correlativamente en forma ascendente debiendo conservarlas por el mismo plazo.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. SANCIONES

ARTICULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título VIII del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I 2.686 y modificatorias).

ARTICULO 20.- Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, en virtud de las facultades de fiscalización que le otorga el Código Fiscal Provincial Ley I 2.686 y modificatorias, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, o que realice una actividad distinta de la declarada en su inscripción, o cuando por algún medio se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, lo que dará lugar a que el organismo determine de oficio la categoría que corresponda, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VII Capítulo III del Código Fiscal Ley I 2.686 y modificatorias.

ARTICULO 21.- Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una



Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
TRIBUTARIA

categoría superior o inferior, la misma tendrá efectos retroactivos al momento de producirse las diferencias de ingresos detectada.

ARTICULO 22 - Cuando se produzca algún cambio en la situación del contribuyente y que por tal motivo correspondiere una nueva categorización, el mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de originado, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- Modifíquese el Formulario N° 485, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 24.- A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

ARTICULO 25.- El nuevo Régimen Simplificado comenzará a regir a partir del período 04/2017 con vencimiento en el mes de mayo de 2017.-

ARTICULO 26.- Regístrese, comuníquese, dese al boletín oficial para su publicación, cumplido archívese.-

RESOLUCION N° 279

Cr. AGUSTÍN DOMINGO
DIRETOR EJECUTIVO
AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA